

RESOLUCIÓN No. 9817

29 OCT. 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA RESOLUCIÓN No. 8669 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019 POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 “GENERACIONES 2.0” Y SE RECHAZA UN RECURSO DE APELACIÓN

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL ICBF

En uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, Manual de Contratación vigente, demás normas concordantes, pertinentes y previas las siguientes

I. CONSIDERACIONES

1. Que el ICBF, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general> publicó los Estudios Previos y el Proyecto de Invitación Pública IP-001-2019 con sus anexos, el día veinte (20) de agosto de 2019, permitiéndole a la comunidad en general presentar sugerencias y observaciones. Así mismo, el día veintiocho (28) de agosto de 2019, en los mismos portales, la Entidad realizó la publicación del Acto Administrativo de Apertura - Resolución No 7327 del 27 de agosto de 2019, los Estudios Previos y la Invitación Pública Definitiva de los cuales se dio el respectivo traslado a la comunidad.
2. Que el día 30 de agosto de 2019 se publicó la adenda No. 1 a la Invitación Pública IP-001-2019 mediante la cual se modificó el cronograma del proceso, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.
3. Que el día 2 de septiembre de 2019 se publicó la adenda No. 2 a la Invitación Pública IP-001-2019 mediante la cual se modificó el numeral 2 del Título I del Capítulo II, el Título II del Capítulo II y el numeral 4.1. del Título II del Capítulo II; y así mismo el documento consolidado de respuesta a las observaciones realizadas a la Invitación Pública IP-001-2019 definitivo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.
4. Que el día 4 de septiembre de 2019 a las 3:00 p.m. se llevó a cabo el cierre del proceso de invitación pública IP-001-2019, y mediante memorando interno, la Asesora de la Dirección General encargada de las funciones de Subdirectora General conformó y designó el comité evaluador del proceso Invitación Pública IP-001-2019.
5. Que de acuerdo con el acta de cierre publicada en el portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>, el interesado ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4 presentó manifestación de interés dentro del término establecido.
6. Que los días 13 y 14 de septiembre de 2019 se publicaron el informe consolidado de evaluación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019 y sus respectivos anexos de detalle, que hacen parte integral del mismo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>.

9817

129 OCT. 2019

7. Que entre los días 16 y 24 de septiembre de 2019 se dio traslado al informe de verificación preliminar de la Invitación Pública IP-001-2019, término durante el cual los interesados pudieron presentar observaciones, aclaraciones y/o subsanaciones al mismo.
8. Que el día 27 de septiembre de 2019, previa verificación de los requisitos técnicos, financieros, jurídicos y de experiencia exigidos en la Invitación Pública IP-001-2019, se publicó el informe de verificación definitivo y sus correspondientes anexos de detalle los cuales hacen parte integral del mismo, a través del portal de contratación www.colombiacompra.gov.co en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=19-4-9819591> y en la página web de la entidad en el link <https://www.icbf.gov.co/regimen-especial-ip-0012019-sede-direccion-general>
9. Que en dicho informe definitivo el interesado ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4 resultó INHABILITADO para conformar el Banco Nacional de Oferentes convocado por medio de la Invitación Pública IP-001-2019, de conformidad con el siguiente resultado:

Nº	NIT	PROPONENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN FINANCIERA	EVALUACIÓN DEFINITIVA	CAPACIDAD OPERATIVA EN smmlv
175	900.179.840	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA	CUMPLE	CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	72,3

10. Que de conformidad con las observaciones referidas en el numeral anterior, en la evaluación de aspectos financieros se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4:

No. Propuesta	NIT	Nombre del Oferente	LIQUIDEZ		ENDEUDAMIENTO		CAPITAL DE TRABAJO		EVALUACIÓN FINANCIERA	CAPACIDAD OPERATIVA	CAPACIDAD OPERATIVA	OBSERVACIONES
			%	Resultado	%	Resultado	%	Resultado				
175	900.179.840	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION	5,11	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	NO CUMPLE	72,3	72,3	NO CUMPLE. No aportó: 1. Acta de Asamblea general

11. Que el día 27 de septiembre de 2019 el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 8669, *POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"* y en la cual se relaciona el listado de interesados que cumplen con la totalidad de requisitos exigidos en la Invitación Pública IP-001-2019 y enunciados en el artículo primero de dicho acto administrativo.
12. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 expedida por el ICBF, procedía recurso de reposición.
13. Que el día 30 de septiembre de 2019, la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 *POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"*.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) los recursos contra los actos administrativos proceden contra los siguientes actos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

9817

29 OCT. 2019

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

2. Que la Resolución 8669 de 27 de septiembre de 2019 fue publicada en la plataforma del SECOP I en atención a lo señalado en el artículo tercero de la Ley 1150 de 2007 que establece: *"De conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, la sustanciación de las actuaciones, la expedición de los actos administrativos, los documentos, contratos y en general los actos derivados de la actividad precontractual y contractual, podrán tener lugar por medios electrónicos. Para el trámite, notificación y publicación de tales actos, podrán utilizarse soportes, medios y aplicaciones electrónicas"*, por lo que los manifestantes de interés que no resultaron incluidos en el listado que conformó el banco de la IP 001 de 2019, para todos los efectos, se entienden notificados de la decisión a partir del día en que fue efectuada la publicación en el SECOP I (27 de septiembre de 2019 – 10:42 p.m).
3. Que conforme a las normas previamente citadas, se ha verificado que el día 30 de septiembre de 2019, la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4, a través de GIOVANNI JOSÉ ARIAS CARPIO, identificado con C.C. 8736818, en calidad de REPRESENTANTE LEGAL y mediante correo electrónico remitido de asoafrocol@gmail.com para ip0012019sen@icbf.gov.co, presentó ante el ICBF recurso de reposición contra la Resolución No. 8669 del 27 de septiembre de 2019 *POR MEDIO DE LA CUAL SE CONFORMA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES ICBF No. IP 001 DE 2019 "GENERACIONES 2.0"*; manifestando los argumentos que más adelante se expondrán y adjuntando la documentación de soporte a los mismos.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto por ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4, cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procederá a revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. En oficio fechado adjunto al correo electrónico el día 16 de octubre de 2019 al ICBF en la oportunidad previamente verificada, el recurrente ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4, manifiesta lo siguiente:

(VER IMAGEN EN LA PÁGINA SIGUIENTE)

9817

29 OCT. 2019

Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
SEDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Correo electrónico: ip0012019een@icbf.gov.co

ASUNTO; RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO AL DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCION 8669 DEL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2019, MEDIANTE LA CUAL SE CONFORMO EL BANCO DE OFERENTES No. IP-001-2019 "GENERACIONES 2.0"

GIOVANNI JOSE ARIAS CARPIO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.736.818 expedida en Barranquilla, actuando como representante legal de la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA "ASOAFROCOL" entidad sin animo de lucro, identificada tributariamente con NIT. 900.179.840-4 con sede en la ciudad de Barranquilla, dentro de los términos establecidos en el artículo 74 de la ley 1137 de 2011, me permito presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION en contra de la resolución 8669 del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se conformó el banco de oferentes no. ip-001-2019 "generaciones 2.0".

El presente recurso se sustenta en los siguientes hechos facticos de hecho y de derecho.

1. Asoafrocol, una vez se abrió la invitación pública para la conformación del banco nacional de oferentes No. IP-001-2019, se presentó anexando los documentos requeridos.
2. Por la página web del ICBF se publicó el 13 de septiembre informe preliminar a la revisión de los documentos allegados, como traslado a los interesados para las respectivas subsanaciones.
3. A la organización ASOAFROCOL se le realizaron las siguientes observaciones:
 - a) El soporte de pago de parafiscales no estaba firmado por el revisor fiscal
 - b) Faltaba la copia de cedula de ciudadanía del revisor fiscal y del contador publico
 - c) Faltaba el acta de la asamblea general aprobando los estados financieros.
 - d) El certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría del representante legal no había podido ser validado.
 - e) Realizarse ajustes a la propuesta metodológica, de acuerdo a la población que se iba a atender.
4. En su oportunidad legal, se allegaron los documentos subsanatorios en físico y en DVD via Servientrega, con las siguientes particularidades;

Propuesta Técnica y Metodológica Ajustada folio 2.
Formato No. 2 Certificación de Cumplimiento firmado por revisor fiscal con soportes folio. 15.
Certificación Procuraduría ONG folio 19.
Certificación Procuraduría Representante Legal folio 20.
Copia de acta de asamblea general ONG aprobando estados financieros folio 21.
Copia cedula de revisor fiscal folio 23.
Copia cedula de contador folio 24.
DVD con información digital y
Dos (2) copias de cada documento anexo.

5. Al observar el formato anexo 2 de verificación financiera, en la casilla 175, la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA "ASOAFROCOL" aparece consignado "NO CUMPLE" y en el ítem observaciones establece: "NO CUMPLE, no aporoto acta de asamblea general".
6. Lo consignado en el formato mencionado, no es cierto, toda vez que si fue aportada dicha acta en medio físico (folio 21) y digitalizada en el DVD, en donde mediante asamblea general del 12 de mayo de 2019, la asamblea general de ASOAFROCOL aprobó los estados financieros como único punto del orden del día.
7. Lo consignado en dicho anexo de verificación, fue el determinante para que en la resolución 8669 del 27 de septiembre de 2019, mediante la cual se conformó el banco de oferentes No. IP-001-2019 "generaciones 2.0". no apareciera la entidad ASOAFROCOL que represento.
8. Con la actuación desplegada por la dirección de contratación del ICBF al excluir a ASOAFROCOL del banco de oferentes, se torna violatoria del debido proceso, por estar sustentada en una falsa motivación.



9817

29 OCT. 2019

PETICION

1. Expedir resolución administrativa, incluyendo a la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA "ASOAFROCOL" identificada tributariamente con NIT. 900.179.840-4 con sede en la ciudad de Barranquilla en el banco de oferentes No. IP-001-2019 "GENERACIONES 2.0"
2. En caso de respuesta negativa, darle traslado al superior jerárquico para que se surta el recurso de apelación.

PRUEBAS

Solicito que se verifique el folio veintiuno (21) de los documentos enviados en sobre cerrado y la copia digital en donde se encontrara la copia del acta de la asamblea general del 12 de mayo de 2019, de ASOAFROCOL en donde como único punto del orden del día se aprobó los estados financieros.

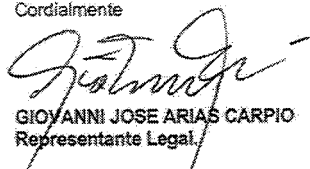
NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones en la Carrera 26 A No. 73-15 de la ciudad de Barranquilla o en el correo electrónico asofrocol@gmail.com

ANEXO

Me permito anexas el archivo del acta de la asamblea general del 12 de mayo de 2019, de ASOAFROCOL en donde como único punto del orden del día se aprobó los estados financieros, para su confrontación con el archivo mandado en su oportunidad legal.

Cordialmente



GIOVANNI JOSE ARIAS CARPIO
Representante Legal.

B. ANÁLISIS DEL ICBF

1. El 19 de septiembre de 2019 el Oferente allegó documentos de subsanación mediante radicado ICBF 20191222000096902, dentro del término establecido para el traslado del informe de verificación inicial de la Invitación Pública IP-001-2019 y por lo tanto para la subsanación de manifestaciones de interés. En el folio 21 se encuentra "Acta de Asamblea General ordinaria No. 006"

Realizada la verificación de la documentación allegada por el interesado ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4, no se considera que dicho documento subsane lo requerido en el informe preliminar, por lo siguiente:

- El acta establece que la asamblea se realizó "A los 12 días del mes de mayo del año 2019.....sin embargo, la convocatoria dice haberse hecho el día 3 de mayo de 2018 por parte de la presidente de la junta.. (texto subrayado por el ICBF), es decir, 1 año antes de su ocurrencia.
- El acta no hace el nombramiento del presidente y secretario de la Asamblea.
- Si bien en el punto 3 se trata el tema de presentación y aprobación de informes financieros y cumplimiento de metas establecidas por la Junta Directiva, no se establece a qué año corresponden dichos informes.

Finalmente, aunque el acta de asamblea allegada no subsanó lo requerido, si se realiza el cálculo y análisis de los indicadores financieros de acuerdo con los estados financieros presentados por el oferente, se encuentra el recurrente no cumple con los requisitos exigidos en la IP-001-2019, tal y como se ilustra a continuación:

9817

29 OCT. 2019

PROPONENTE:	ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA	
PROPUESTA No	175	
NUMERO DE NIT	900125247	
CAPACIDAD OPERATIVA EN SMMLV:	72,3	
ACTIVO CORRIENTE	\$7.793.000	
ACTIVO TOTAL	\$28.260.000	
PASIVO CORRIENTE	\$1.524.000	
PASIVO TOTAL	\$1.524.000	
INDICADORES FINANCIEROS DEL PROPONENTE		
Capacidad Financiera sobre estados financieros 2018		
LIQUIDEZ	5,11	CUMPLE
NIVEL DE ENDEUDAMIENTO	5,39%	CUMPLE
CAPITAL DE TRABAJO	7,6	NO CUMPLE

Y lo establecido en la Invitación Pública IP-001-2019 referente a los indicadores de capacidad financiera, es:

2. INDICADORES DE CAPACIDAD FINANCIERA

Rango	Liquidez (Mayor o igual a)	Endeudamiento (Menor o igual a)	Capital de Trabajo en SMMLV (Mayor o igual a)	Presupuesto máximo, en SMMLV, por el que se puede contratar
1	1,0 vez	0,76	12,5	Hasta 500
2	1,1 veces	0,74	25,0	Hasta 1.000
3	1,2 veces	0,72	37,5	Hasta 1.500
4	1,3 veces	0,70	50,0	Hasta 2.000
5	1,4 veces	0,68	62,5	Hasta 2.500
6	1,5 veces	0,66	90,1	Mayor a 2.500

Indicador de liquidez= (Activo Corriente/ pasivo corriente)

Nivel de endeudamiento= (Pasivo Total / Activo Total)

Capital de trabajo = (Activo Corriente - pasivo corriente)

Como puede observarse, el resultado del indicador de capital de trabajo está por debajo del mínimo requerido en la invitación para el primer intervalo (menor de 12.5) y en consecuencia, el resultado de la evaluación final de la Invitación Pública IP-001-2019 para el interesado ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACIÓN AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4 en el aspecto financiero es NO CUMPLE.

En conclusión y como consecuencia de las consideraciones y argumentos previamente expresados, NO le asiste razón en sus argumentos al recurrente, ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4, a través de su representante legal señor(a) de GIOVANNI JOSÉ ARIAS CARPIO, identificado con C.C. 8736818, el día 30 de septiembre de 2019.

Finalmente, en relación con el recurso de apelación interpuesto en subsidio del recurso de reposición, se debe indicar que en virtud de la resolución 1100 del 10 de marzo de 2015, por la cual se adopta el manual de

9817

29 OCT. 2019

contratación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se deroga la Resolución No. 3146 de 2014, la Directora General del ICBF delegó en el (la) Subdirector(a) General del Instituto "La realización de convocatorias para constituir el Banco Nacional de Oferentes del ICBF, para todo el territorio nacional", tal como consta en el numeral 3. Del artículo 1.4.1. del Manual de Contratación Vigente.

Así las cosas, considerando la delegación de dicha facultad por parte del (la) Director(a) General den su calidad de representante legal del Instituto a la Subdirectora General del ICBF, no existe superior jerárquico que en este caso pueda resolver el recurso de apelación, toda vez que la figura de la delegación permite concluir que los actos emanados por parte del delegatario se entienden para todos los efectos legales como si fueren emanados por el delegante.

En tal sentido, se configura el supuesto legal contenido en el numeral 2. Del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

(...)

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Dicho lo anterior, resulta claro que en virtud de la delegación, los actos emanados por la Subdirectora General del ICBF, conforme a la delegación en materia contractual realizada por la Directora General del ICBF mediante resolución 1100 del 10 de marzo de 2015, se entienden expedidos por el (la) representante legal del Instituto, y en consecuencia no procede el recurso de apelación contra sus decisiones.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER la decisión contenida en el artículo primero de Resolución No. 8669 de 27 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes ICBF No. IP 001 de 2019 "Generaciones 2.0", en relación con la entidad, ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la ASOCIACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA POBLACION AFRODESCENDIENTE COLOMBIANA identificado con NIT: 900179840-4, a través de su representante legal, GIOVANNI JOSÉ ARIAS CARPIO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 8736818, con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 al correo electrónico asoafrocol@gmail.com

ARTICULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso de reposición de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en las páginas web www.icbf.gov.co y en la página www.colombiacompra.gov.co.

9817

29 OCT. 2019

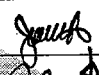




ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución queda en firme a partir del día siguiente de su notificación.

NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C. a los


MARÍA MERCEDES LIEVANO ALZATE
Subdirectora General

29 OCT. 2019

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Reviso Subdirección General	Jorge Alfonso Diaz Pérez /Leana Catalina González	Contratistas Subdirección General	
Aprobó	Angie Johanna Reyes Tovar	Directora de Contratación	
Aprobó	Gonzalo Eduardo Carreño Padilla	Director de Abastecimiento	
Reviso	Oscar Javier Fonseca Gómez	Contratista Dirección de Contratación	
Proyectó	Jorge Herrera Carvajal Maribel Barros	Contratista Dirección de Contratación Contratista Dirección de abastecimiento	

PÚBLICO

